



RUC : 2000446163-1
RIT : 100-2020
ACUSADO : LUIS ANTONIO ACEVEDO JIMÉNEZ
DELITO : TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS O DROGAS ESTUPEFACIENTES O
SICOTRÓPICAS

Punta Arenas, trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que el día diez del presente mes y año, ante la Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, constituida por los Jueces Julio Álvarez Toro, Presidente, Luis Enrique Álvarez Valdés, y José Octavio Flores Vásquez, se lleva a efecto la audiencia de juicio oral relativa a la causa RUC N°2000446163-1, RIT N°100-2020, sobre Tráfico Ilícito de estupefacientes, seguida en contra de **LUIS ANTONIO ACEVEDO JIMÉNEZ**, chileno, cédula de identidad 14.180.347-6, nacido en Puente Alto, región metropolitana, el 25 de mayo de 1979, de 42 años de edad, soltero, maestro albañil, domiciliado en calle Lord Tomás Cochrane N°0438, Población 18 de Septiembre, Punta Arenas.

Fue **parte acusadora** el Ministerio Público, representado por el Fiscal Manuel Soto Basauren.

La Defensa del imputado, estuvo a cargo del Defensor Penal Público Pablo Santander Severino.

SEGUNDO: Que según el auto de apertura de juicio oral, dictado por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, de fecha 15 de septiembre de 2020, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del imputado, antes individualizado, fundada en los siguientes hechos:

En Punta Arenas, el día 04 de mayo de 2020, a eso de las 13:30 horas, personal de la Brigada Antinarcoóticos de Punta Arenas, en razón a la fiscalización constante que realiza, en centros urbanos, terminales, centros de encomiendas, se encontraba desarrollando labores propias de su especialidad con canes detectores de drogas, en dependencias



de la Empresa de Transportes Starcken, ubicadas en calle Ovejero N° 0298, de esta ciudad. Fue así, que uno de los canes marcó de manera insistente una encomienda, cuyo destinatario era el imputado LUIS ANTONIO ACEVEDO JIMÉNEZ. De esta manera personal de la PDI procedió a la revisión de la encomienda todo ello con la debida autorización judicial, la cual consistía en una caja de cartón que en su interior mantenía un objeto cilíndrico hidráulico color amarillo cerrado herméticamente, en todo momento el can detector de drogas continuaba marcando dicho objeto, el cual fue revisado con una máquina escáner, denotando cierta irregularidad en su interior. En esos momentos, se apersonó hasta las dependencias de la Empresa de Transportes ya señalada el imputado LUIS ANTONIO ACEVEDO JIMÉNEZ, quien exigía la entrega de la encomienda ya individualizada, procediendo personal de la PDI a realizarle un control de identidad, quien posteriormente reconoció que en el interior del cilindro había sustancia ilícita. De esta manera personal de la PDI, procedió a romper el cilindro encontrando en su interior un poco de aceite y diversas cintas de embalaje, papel aluminio y alusa, los cuales servían de aislante de una bolsa de plástico transparente la cual contenía una sustancia en polvo de color blanco, de similares características al clorhidrato de cocaína, que sometido a la prueba de campo arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína, y cuyo peso fue de 2 kilos con 306 gramos y 63 miligramos.”

Los hechos, antes descritos, para la Fiscalía, constituyen el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3º, en relación al artículo 1º de la Ley 20.000, con grado de desarrollo de consumado; y con participación del acusado en calidad de autor.

Según el acusador, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Sobre esa base, solicita se aplique al acusado, las siguientes penas: diez años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de doscientas unidades tributarias, comiso de un teléfono celular color gris, marca Samsung, una encomienda contenedora de una caja de cartón, color café; una boleta electrónica de la Empresa Starken, un cilindro hidráulico color amarillo, un vehículo placa patente BVTZ.72 y documentación respectiva de dicho móvil, accesorias legales que procedan conforme al artículo 28 del Código Penal y las costas. Además de su incorporación en el registro de condenados según lo dispone la ley 19.970 sobre registro de ADN.

En sus exposiciones en el debate oral, el **Ministerio Público sostuvo la acusación**, aludiendo en su alegato de apertura a que el delito que se configura es tráfico ilícito de clorhidrato de cocaína; en la clausura, reiteró la participación punible del imputado; y comunicando el veredicto de condena, solicitó el rechazo de la atenuante colaboración sustancial, tanto en forma muy calificada, como simple, reiteró la imposición de las penas de la acusación, en forma efectiva, ya que aludió a no concurrían las exigencias para penas sustitutivas por las condenas anteriores de Acevedo Jiménez. Estuvo de acuerdo en reducir la multa, pero no en la forma solicitada por la Defensa.

TERCERO: Que **la Defensa** del acusado Acevedo Jiménez, en lo sustancial, en su alegato de apertura, solicitó recalificar el delito a microtráfico del artículo 4° de la Ley N°20.000, y sancionar al imputado solo como cómplice, y acoger la atenuante de colaboración sustancial en forma muy calificada, aludiendo a que la investigación habría estado



viciada al proceder los funcionarios de la PDI a realizar diligencias en la empresa Starken, sin instrucción previa de la Fiscalía. Comunicado el veredicto de condena, en contra de su representado, como autor de tráfico ilícito de las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, en referencia, desestimándose sus pretensiones de considerar al imputado Acevedo solo como cómplice, y de que se trataba de un eventual de microtráfico de drogas, reiterando su solicitud de acogerle la atenuante colaboración sustancial, en forma muy calificada. Aludió también a que Acevedo por la última condena anterior, de las varias que tenía, no podía ser beneficiado con una pena sustitutiva como la libertad vigilada.

En cuanto **al acusado Luis Antonio Acevedo Jiménez**, es necesario consignar los siguientes aspectos de relevancia. Ha estado privado de libertad hasta la fecha, en forma ininterrumpida, desde el día 4 de mayo de 2020, según se colige de los hechos de la acusación, que se transcriben en el auto de apertura.

En la audiencia de juicio oral, **Acevedo Jiménez** prestó declaración, en lo sustancial, reconociendo que un sujeto que había conocido por motivos laborales que explicita, –del que se había enterado de su nombre hace poco, Alexander Preter- le había propuesto ir a retirar la encomienda por un pago de \$250.000, lo que aceptó y concurrió ese día a retirar la encomienda y fue abordado por los policías, a los que les señaló que sabía que en ella contenía droga, pero no de qué tipo ni la cantidad. En su oportunidad, abordaremos su declaración en detalle. Al cierre del debate, al ofrecérsele la palabra, señaló que los policías no quisieron ir a allanar su casa, pues sabían que no tenía drogas allí, alude a que solo fue a retirar la encomienda para entregarla



posteriormente al sujeto que le había hecho el encargo, y menciona que con anterioridad solo tuvo causas por consumo de varios cigarrillos de marihuana.

CUARTO: Que **en relación a los hechos** de la causa, el Tribunal enuncia la prueba incorporada, detalla su contenido, y se hace cargo de la misma, en los siguientes términos.

A.- Prueba de la Fiscalía

Testimonial

Declaración de **Andrea Lucía Trigo Olivares**, funcionaria de la Brigada Antinarcoóticos de la PDI, en esta ciudad, quien manifiesta que participó en el procedimiento de fecha 4 de mayo de 2020, por el que se le pregunta, alude cerca del medio día, oportunidad en que concurrió con sus colegas Gonzalo Silva y Germán Cornejo, con el guía canino Cuitiño, y la can Wanda, a realizar labores rutinarias de prevención del ingreso de sustancias ilícitas a la región, llegando al recinto de la empresa Starcken, en calle Ovejero, en Punta Arenas, donde procedieron a inspeccionar las encomiendas que estaban en las bodegas. Agrega que Wanda a las 13:30 horas marcó una caja, con remitente Eduardo Ramírez y destinatario Luis Acevedo Jiménez, lo que se comunicó al Fiscal, quien dio las instrucciones, el que obtuvo, además autorización judicial a las 13:45 horas, para la apertura de la encomienda -una caja de cartón, en cuyo interior había una factura a nombre del mismo destinatario, y un producto cilíndrico hidráulico, que Wanda marcó. Alude la policía, en referencia, que ese objeto estaba cerrado herméticamente, al parecer soldado y no lo pudieron abrir y por instrucciones del Fiscal lo llevaron al aeropuerto para pasarlo por el escáner, lo que hicieron y se detectó que el cilindro tenía en su interior



forma irregular presumiblemente intervenida. También refiere que como a las 16:30 horas de ese día, les informaron desde Starken que se había presentado el destinatario de la encomienda a retirarla, por lo que se dirigen a dicho recinto, el Fiscal los había instruido, a tomarle declaración, sujeto al que le controlan la identidad resultando ser Luis Acevedo Jiménez -el destinatario de la encomienda-, en alusión, el que junto a la persona con la que andaba los acompañó voluntariamente a la unidad, en calidad de imputado. Hace presente también la funcionaria que sus colegas Silva y Cornejo le tomaron declaración a Acevedo, y ella recuerda que el objeto cilíndrico se logró abrir con una herramienta como a las 18:30 horas, en el interior había algo cilíndrico cubierto con papel alusa que contenía una bolsa de plástico con polvo blanco que a la prueba de campo arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína cuyo peso fue de 2.306,63 gramos y se produce la detención de Acevedo y su acompañante. Precisa que ella no participó en otras diligencias. Reitera que antes de los hechos realizaban labores periódicas prevención del ingreso de drogas a la región, alude a que suelen concurrir a diferentes empresas de transportes y aeropuerto, a realizar controles aleatorios.

Testimonio de **Gonzalo Andrés Silva Reveco**, funcionario de la Brigada Antinarcóticos de la PDI, quien señala que suelen realizar controles aleatorios en el aeropuerto como en empresas de transportes y de courier para evitar el ingreso de drogas a la región, y ese día 4 de mayo de 2020, como a las 11:30 horas, en compañía de sus colegas Germán Cornejo, Andrea Trigo y Ariel Cuitiño junto a la can Wanda, concurren hasta el recinto de Starken en calle El Ovejero, en Punta Arenas para revisar encomiendas en las bodegas, trabajos que



coordinan con la Fiscalía. Recuerda que como a las 13:30 la can Wanda los alerta de un bulto caja de cartón que contenía una hoja de papel adosada con datos del remitente Eduardo Ramírez Pulgar y destinatario Luis Acevedo Jiménez, por lo que se contactaron telefónicamente con el Fiscal, y le comunicaron lo sucedido, el que obtuvo la autorización judicial para la apertura de la encomienda, a las 13:45 horas. Señala que en el interior de la encomienda había una factura N°2560 de la Maestranza Istria y Cía., Ltda., y detalle de una especie metálica cilíndrica hidráulica, se indicaba el valor, con el nombre del mismo destinatario, instante en que la can Wanda marca ese cilindro, objeto que no pudieron abrir, por lo que el Fiscal los instruyó, alude para llevar ese cilindro al aeropuerto para pasarlo por escáner, lo que hicieron, y el funcionario de nombre César les dice que el objeto tenía borde irregulares en su interior, claramente alterados, lo que se comunica al Fiscal. También refiere el policía que en ese instante les comunican desde Starken que habían concurrido dos personas a retirar dicha encomienda, una de ellas ya había pagado por el envío, lugar al que ellos se dirigen y con los datos de vestimentas que les había proporcionado realizan un control de identidad a esa personas, a las que debín tomar declaración como imputados. Precisa que el sujeto que había pagado por la encomienda, alude que tenía la boleta, era Luis Acevedo Jiménez, el destinatario de la misma, y que figuraba en la factura. Recuerda el deponente que contactaron telefónicamente a la empresa que figuraba en la factura y su gerente les informó que ellos no vendían ese tipo de productos y que la factura no correspondía a las de esa empresa. Se le exhibe al policía, en referencia la fotografía del documento factura, y la reconoce que es la foto de la factura 2560 a que



se ha referido que estaba dentro de la encomienda. Reitera que el Fiscal les indicó tomarle declaración a los detenidos en calidad de imputados, que eran Luis Acevedo Jiménez y su acompañante Luis Maldonado Sánchez, el primero de éstos, les señaló que hacía un tiempo atrás, como un año conocía por unos trabajos, a un sujeto colombiano apodado "Chiqui", al que le había adquirido marihuana ya que era consumidor de drogas, y el Chiqui en una oportunidad le había pedido retirar una encomienda y no había aceptado porque no lo conocía bien, y sabía que vendía droga. También señala el policía que Acevedo indicó que posteriormente como estaba sin trabajo, en una nueva petición del Chiqui, aceptó retirar una encomienda, por un pago de \$250.000, y Acevedo le pide a su primo que lo acompañe y concurren primero a comprar cosas a la zona franca y después van a Starken, a retirar la encomienda, donde los controlan. Añade que según Acevedo en la encomienda presumiblemente venía droga y por eso, alude a que Chiqui le iba a pagar \$250.000, pero no sabía qué tipo de droga era ni la cantidad. Asevera el policía que Acevedo no les indica el nombre del Chiqui, dirección ni teléfono, ellos verificaron en sus sistemas dicho apodo y no les arrojó información. El funcionario manifiesta que posteriormente utilizaron un esmeril, alude para abrir el cilindro de la encomienda, encontrando en su interior una bolsa tipo ziploc con una sustancia polvo blanco que a la prueba de orientación arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína, por lo que procedieron a la detención de los dos sujetos por tráfico de drogas del artículo 3° de la Ley N°20.000, incautándose dicha sustancia que dio un peso de 2.306,63 gramos, de la que pueden resultar unas 4.600 dosis, con una ganancia de unos \$46.000.000, después continuaron con el



procedimiento de rigor, que detalla. Añade que según el encargado de Starken, Acevedo Jiménez registraba el retiro de otra encomienda de características similares, peso y volumen, en marzo de 2020. Alude el policía, en comentario que el otro detenido –Maldonado Sánchez- no sabía del contenido de la encomienda, sólo había acompañado a Acevedo porque éste se lo había pedido. Reitera que del sujeto el Chiqui que mencionaba Acevedo les proporcionó dos números telefónicos –uno extranjero y otro nacional- y no hubo resultados, alude con esos datos.

Expresiones de **Germán Cornejo Reyes**, funcionario de la Brigada Antinarcoóticos de la PDI, quien expresa que el día 4 de mayo de 2020, como a las 11:30 horas participó en un procedimiento aleatorio que se suelen realizar en diferentes empresas de transportes de carga y encomiendas, alude para prevenir el ingreso de drogas a la región, junto a sus colegas Andrea Trigo, Gonzalo Silva y Ariel Cuitiño, junto a la can Wanda, se dirigieron a la empresa Starken, en calle Ovejero, de esta ciudad, y en una de las bodegas de la misma, Wanda dio una alerta en una caja de cartón que posiblemente contenía droga en su interior, la que marcaba con una de sus patas la encomienda que era remitida por Eduardo Ramírez Pulgar y el destinatario Luis Acevedo Jiménez, por lo que llamaron por teléfono al Fiscal, quien pidió autorización judicial para la apertura de la caja, a lo que se accedió, en el interior había una factura de Maestranza Istria y Cía., Ltda., a nombre de Luis Acevedo Jiménez, referida a un cilindro hidráulico con sus datos y precio, objeto que al extraerlo la ejemplar Wanda nuevamente los alerta. Agrega el deponente que intentaron abrir el cilindro pero estaba sellado o soldado, dieron cuenta al Fiscal, y les señaló llevarlo al escáner del aeropuerto, allí el funcionario César Paredes les dijo que se observaban



borde irregulares en su interior, con gran posibilidad de que hubiera sido modificado. Hace presente el policía que desde Starken instantes después les avisaron que dos sujetos estaban allí para retirar dicha encomienda, alude que el Fiscal los había instruido para tomarles declaraciones, como imputados, y resultaron ser, el acusado Acevedo y un acompañante de apellidos Maldonado Sánchez. Indica que paralelamente averiguaron en la Empresa Istria y Cía., Ltda., que no vendían ese tipo de especie y que la factura 2560 no era de ellos, posiblemente era falsa o modificada. Reitera que en la factura, en referencia iba el nombre de Acevedo Jiménez y su número de Rut. Expresa también que participó en la declaración de ambos detenidos en el cuartel, y Acevedo les indicó que por motivos de unos trabajos había conocido a un sujeto colombiano apodado "Chiqui" y se hicieron amigos, Acevedo era consumidor de cannabis sativa y adquiría esa sustancia a Chiqui, sujeto, alude que le pidió retirar una encomienda, lo que no se concretó, pero con posterioridad se lo pide nuevamente y le pagaría \$250.000, a lo que accede Acevedo, sabía que era droga, pero no de qué tipo ni la cantidad. Añade el policía que según Acevedo el Chiqui le pasó \$40.000, para retirar la encomienda y el pagó por el transorte\$32.000, y fracción, lo que ellos verificaron porque Acebedo, alude, tenía la boleta de Starken, Señala el deponente que Acevedo les entregó solo el apodo Chiqui del sujeto y dos números de teléfonos, uno extranjero y una nacional. También refiere que después del retiro de la encomienda, según Acevedo debía encontrarse con dicho sujeto, para entregársela, para lo cual debían contactarse. Hace presente que del sujeto Chiqui, no obtuvieron antecedentes en sus sistemas, y que según la encargada de Starken, Acevedo Jiménez en marzo de 2020, había



recibido otra encomienda de similares características y peso. Asimismo, el funcionario, en alusión, refiere que posteriormente ese día, utilizando un esmeril angular abrieron el cilindro, encontrando en su interior un envoltorio con cinta adhesiva y papel alusa, que contenía una bolsa de plástico transparente con un polvo que a la prueba de campo arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína, con un peso de 2.306,63 gramos, por lo que ambos sujetos fueron detenidos. Se le exhiben fotografías y señala que se observa a una persona a las 18:25 horas abriendo con el esmeril el cilindro al que se ha referido, como lo explicita. Expresa el policía que Acevedo y su acompañante habían llegado a Starken a buscar la encomienda en un vehículo, y el primero les dijo que quería cooperar.

Pericial

Protocolo de análisis de sustancia incautada -incorporado como documento, conforme lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal- realizado con fecha 17/07/2020, código de muestra 7336-2020-M1-1, en el Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido, en que se concluye como resultado del análisis de la muestra de sustancia remitida, explicitándose los procedimientos realizados, se indica como contenidos de la muestra, cocaína, lidocaína y cafeína, y se concluye que se trata de clorhidrato de cocaína 11%.

Documental

Ordinario N° 231 de fecha 04.05.2020 de la PDI, remisor al Servicio de Salud de Magallanes de la sustancia incautada en el procedimiento conforme lo ordena el artículo 41 de la Ley N° 20.000, que arrojó un peso de 2.306,63 gramos, de un polvo de color blanco



contenido en una bolsa de plástico transparente, de un polvo de color blanco, con características de clorhidrato de cocaína.

Acta de recepción N°95/2020 de fecha 05.05.2020, en el Servicio de Salud de Magallanes, de sustancia presunta cocaína, peso bruto y neto de 2.305,95 gramos, contenida en una bolsa de nylon transparente.

Oficio Reservado N°157 de fecha 14.05.2020 del Director del Servicio Salud Magallanes, en que se informa a la Fiscalía que se remitió al ISP, en Santiago, una muestra de un gramo de sustancia incautada, para análisis, con oficio N°158.

Oficio Reservado N°158 de fecha 14.05.2020 del Director del Servicio Salud Magallanes, antes referido en que se envía al ISP en Santiago, la muestra de sustancia, en referencia, para análisis.

Oficio reservado N°7336-2020 de fecha 17/07/2020 de Jefe Subdepartamento Sustancias Ilícitas, Departamento Salud Ambiental, Instituto de Salud Pública de Chile, en que se informa a la Fiscalía que la muestra de sustancia al análisis arrojó ser cocaína clorhidrato, con un 11% de pureza.

Protocolo de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública, de fecha 17/07/2020, código de muestra 7336-2020-M1-1, ya referido como **prueba pericial**.

Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública del clorhidrato cocaína (en el organismo humano), en que se señalan minuciosamente los múltiples graves efectos nocivos para la salud, del consumo de clorhidrato de cocaína, entre otros que puede llevar a la muerte.



Copia de órdenes de flete nominativas N° 927,542,846 y N° 928,900,185 ambas emanadas de la Empresa Starken. La primera, recepción 12-3-2020, 13:30 horas, por pagar, entrega 30-3-2020, origen Santiago, oficina Independencia, remitente Sacoba, Zofri Iquique F-450525, destinatario Luis Acevedo Jiménez Rut 14.180.347-6, Punta Arenas, un bulto de 27,45 kilos, valor \$32.370. La segunda, orden de flete, en referencia, fecha de recepción 21 de abril de 2020, por pagar, fecha entrega 11-5-2020, remite Eduardo Ramírez Pulgar, Quilpué, Santiago, destino Punta Arenas, agencia, destinatario Luis Acevedo Jiménez Rut N°14.180.347-6, Punta Arenas, un bulto de 30,2 kilos, valor flete \$35.290, por pagar.

Boleta electrónica N° 76020059 de fecha 04/05/2020 de la Empresa Starken, sucursal Ovejero, casa matriz Santiago, monto \$35.290.

Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo Placa Patente BVTZ.72, automóvil, marca Mazda, año 2009, color gris oscuro, propietario Matías Nicolás Acevedo Salazar, fecha adquisición 31-7-2017.

Oficio del SII, respecto del acusado Luis Antonio Acevedo Jiménez en que se informa que éste no figura como contribuyente.

Evidencia Material

Una caja de cartón de color café, de unos 40 por 60 centímetros, al parecer con características de haber contenido una encomienda, figura escrito en un papel adosado Luis Acevedo Jiménez, para Agencia Punta Arenas, Starken. De Santiago envío de 21-4-2020 por pagar,

destinatario Luis Acevedo Jiménez, valor a pagar \$35.290. Caja que en su interior tiene otros cartones.

Un teléfono celular color gris, marca Samsung,

Otros medios de acreditación

Diecinueve fotografías digitales de la sustancia y materiales donde esta se ocultaba, como otras evidencias incautadas, en las que se observan, entre otros aspectos: exterior de una caja de cartón color café al parecer contenedora de una encomienda, con la leyenda en papel adosada Starken, Región 13, Stgo., fecha 23-4-2020, por pagar, remitente Eduardo Ramírez Pulgar, Quilpué, destino Punta Arenas, destinatario Luis Acevedo Jiménez, otros datos y valor \$35.290; detalles de la cinta adhesiva que lleva la caja; en interior de la caja, un objeto metálico de color amarillo y plateado, una factura en papel con número 2560 Rut N°78.951.060-1 Maestranza Istria y Cía., Ltda., San Vicente 1346 Santiago, al señor Luis Acevedo Jiménez, emisión 17-4-2020, Punta Arenas, cotización 2689 folio 16-4-2020, cilindro hidráulico de 50 Toneladas, precio \$140.000; más detalles del objeto cilíndrico y la caja de cartón; un joven con una galletera abriendo el cilindro metálico; el interior del cilindro metálico, otro objeto cilíndrico en su interior envuelto y con aceite; el contenido de este nuevo cilindro interior, al parecer de plástico, objeto o envoltorio con papel aluminio y alusa, que contiene una bolsa de nylon transparente con un polvo de color blanco en su interior; automóvil placa patente BVTZ-72, marca Mazda; dos celulares, uno gris y otro negro, ambos marca Samsung y una boleta electrónica por \$35.290; y fotografías del vehículo placa patente BVTZ-72, marca Mazda, color al parecer gris u oscuro.

B.- Prueba de la Defensa

La Defensa del imputado, en relación a los hechos de la causa, **no incorporó prueba de ninguna naturaleza.**

C.- Declaración del imputado en el juicio oral

En la audiencia de juicio oral **Luis Antonio Acevedo Jiménez**, como ya se ha aludido, prestó declaración.

En efecto, Acevedo Jiménez señaló que un sujeto que había conocido por motivos laborales que explicita, –del que se había enterado de su nombre hace poco, Alexander Preter- le había propuesto ir a retirar la encomienda por un pago de \$250.000, -antes ya le había hecho una proposición similar y no había aceptado-, pero alude por la pandemia, estaba sin trabajo y tenía problemas económicos por lo que aceptó y concurrió ese día a la empresa Starcken en Punta Arenas, lo acompañó un primo. Alude que sabía del contenido de la encomienda, era droga, pero no sabía qué tipo de droga ni cuánto. También alude a que alcanzó a pagar el valor de envío -el dinero se le había entregado el mismo sujeto- la encomienda venía a su nombre y se le acercaron los funcionarios de la PDI, a los que reconoció que sabía que era droga, pero no de qué tipo ni cuánto era. Refiere que les ofreció a los policías la información que poseía del sujeto, su apodo, y dos números de celular, uno colombiano y otro chileno, alude que los funcionarios no quisieron llamar a esos números ni contestar los Whats app para acordar la entrega de la encomienda, y lo llevaron con su acompañante al recinto policial, alude que declaró prestando colaboración, después lo dejaron detenido por la droga que había en la encomienda. Al cierre del debate, al ofrecérsele la palabra, señaló que los policías no quisieron ir a allanar su casa, pues sabían que no tenía drogas allí, alude a que



solo fue a retirar la encomienda para entregarla posteriormente al sujeto que le había hecho el encargo, y menciona que con anterioridad solo tuvo causas por consumo de varios cigarros de marihuana.

QUINTO: Que como se puede advertir, **la Fiscalía** rindió prueba testimonial, pericial, documental, evidencia material, y otros medios de acreditación.

En cuanto a **la testimonial** de cargo, comparecieron a estrados **Andrea Lucía Trigo Olivares Gonzalo, Andrés Silva Revecó y Germán Cornejo Reyes** –tres de los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos de la PDI, que intervinieron en el procedimiento del día 4 de mayo de 2020, que dio origen a esta causa, de cuyas palabras circunstanciadas y coincidentes, se hacen patentes, entre otros aspectos de la mayor relevancia, los siguientes: que el día 4 de mayo de 2020, salieron a realizar labores rutinarias para prevenir el ingreso de drogas a la región, solían concurrir a diferentes empresas de transporte de carga y encomiendas, y los tres se dirigieron junto al guía canino Cuitiño y la can Wanda, a Starken, en calle Ovejero N°0298 de esta ciudad; a las 11:30 cuando estaban en una de las bodegas de Starken, la can Wanda marcó una caja de cartón que contenía una encomienda que presumiblemente contenía droga; que el remitente era Edgardo Ramírez Pulgar y el destinatario Luis Acevedo Jiménez; que ellos se contactaron por teléfono con el Fiscal para comunicar lo sucedido, el que les dio instrucciones sobre diligencias a realizar y obtuvo una autorización del Juez para la apertura de la encomienda; que la encomienda contenía una factura N°2560 de la Maestranza Istria y Cía., Ltda., con detalle de una especie cilíndrica hidráulica, su valor, a nombre del mismo destinatario, y un objeto metálico cilíndrico cerrado



en forma hermética o soldado que no pudieron abrir; que previo contacto con el Fiscal, llevaron la especie cilíndrica a revisar al escáner del aeropuerto, y se le encontró en su interior alteraciones; que desde Starken ese mismo día los llamaron porque se habían presentado a retirar dicha encomienda dos jóvenes, a los que instantes después le controlaron la identidad resultando ser Luis Acevedo Jiménez y Luis Maldonado Sánchez y fueron conducidos al cuartel para tomarles declaración como imputados; que el primero de éstos últimos -Acevedo Jiménez- el destinatario acababa de pagar el valor del envío de la encomienda; que Acevedo declaró que un sujeto apodado Chiqui le había pedido retirar la encomienda por un pago de \$250.000, y que sabía que era droga, pero no qué tipo ni la cantidad, y Maldonado solo había acompañado a Acevedo y no sabía que se trataba de droga; que se utilizó una herramienta esmeril para abrir el cilindro metálico de la encomienda, cilindro que en su interior contendía un envoltorio cubierto de papel aluminio, papel alusa, cinta adhesiva y aceite que contenía una bolsa y nylon transparente con polvo de color blanco que a la prueba de campo arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína, sustancia que pesó 2.306 gramos y 63 miligramos; que los sujetos fueron detenidos por tráfico de drogas; que continuaron con el procedimiento de rigor a que aluden los tres policías, en referencia.

Las declaraciones de estos funcionarios de la PDI –**Trigo Olivares, Silva Reveco y Cornejo Reyes**- dejan en evidencia, por un lado que apenas ellos y el guía canino Cuitiño advirtieron que la can Wanda , en referencia, los alertaba marcando la caja que contenía la encomienda en referencia, o alertándolos sobre la misma, se contactaron con el Fiscal el que les dio instrucciones sobre el



procedimiento obteniendo autorización judicial para la apertura de la encomienda, y por otro lado, que al abrir la encomienda encontraron en su interior una factura extendida a nombre del destinatario –Luis Acevedo Jiménez- y un objeto o especie metálica cilíndrica cerrada herméticamente, que al abrirla con un esmeril, un envoltorio con una bolsa con polvo blanco que a la prueba de campo arrojó coloración para clorhidrato de cocaína, que pesó 2.306 gramos y 63 miligramos, que Acevedo al declarar ante los policías Silva y Cornejo reconoció que iba a retirar la encomienda en el auto la encomienda por encargo de un sujeto apodado Chiqui, por un pago de \$250.000. De manera que consta de las palabras de los tres policías que el hechor –el mencionado Acevedo Jiménez-, concurrió al lugar de los hechos en horas de la tarde del 4 de mayo de 2020, a retirar la encomienda, en referencia, dirigida a su nombre, y la misma contenía una especie metálica en cuyo interior iba oculta la sustancia que resultó ser clorhidrato de cocaína, como lo confirmó **la pericial informe o protocolo** a análisis del Instituto de Salud Pública, que analizaremos en detalle a continuación.

En cuanto a **la pericial informe o protocolo de análisis de sustancia incautada** –incorporada, **como documento**, en los términos del artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal-, viene a precisar, que la sustancia contenida en la encomienda dirigida a Acevedo Jiménez, que a la prueba de campo aplicada por los policías había dado coloración positiva para clorhidrato de cocaína, en definitiva según el perito químico del Instituto de Salud Pública de Chile, Boris Duffau Garrido, resultó ser clorhidrato de cocaína, con una pureza del 11%.

En relación a la prueba **documental de cargo. El oficio de la PDI remitido de la sustancia incautada al imputado, dirigido al**



Servicio de Salud de Magallanes; y el acta de Recepción de las mismas por esta última entidad, permiten reafirmar los dichos de los testigos policías **-Trigo, Silva y Cornejo-** en estrados, en cuanto a la incautación de la sustancia ilícita, en referencia, encontrada en la encomienda dirigida al imputado Acevedo Jiménez y que ésta se aprestaba a retirar desde la empresa Starken el día y hora de los hechos, ya que en tales documentos, fluye, en especial, que en el pesaje de la sustancia realizado en la PDI arrojó 2.306 gramos y 63 miligramos, y en el Servicio de Salud, en alusión, coincidió el peso neto y el bruto de 2.305,95 gramos, y este último, se considerará el peso neto de la sustancia incautada, que resultó ser clorhidrato de cocaína.

A su vez, **los documentos oficio reservado N°157 y 158 ambos de 14-05-2020 del Servicio de Salud de Magallanes; y oficio reservado N°7336-20920** del Instituto de Salud Pública de Chile, están referidos al envío a esta última entidad de la muestra de sustancia incautada, para el análisis, y el envío del resultado.

En cuanto a **los documentos informe o protocolo** de análisis de sustancia, e informe **de efectos y peligrosidad** del consumo de clorhidrato de cocaína, **el primero** de éstos, ya fue referido como pericial, y nos remitimos a lo allí señalado, y **el segundo**, deja en evidencia los graves efectos nocivos que produce dicha sustancia en el organismo humano, y para la salud pública, inclusive pudiendo ocasionar la muerte.

Los documentos copias de órdenes de fletes 927.542.846, y 928. 900.185, **y boleta electrónica** de fecha 04-05-2020, emanados de la empresa Starken, están referidos a envió de encomiendas, entre ellas, la dirigida a Acevedo Jiménez y que se aprestaba a retirar el día



4 de mayo de 2020 y que originó esta causa.

Por último, **los documentos oficio del Servicio de Impuesto Internos, y certificado de inscripción y anotaciones del vehículo placa patente BVTZ-72**, guardan relación, **el primero**, con que el imputado Acevedo Jiménez no figura como contribuyente; y **el segundo**, se trata del automóvil en el que se desplazaba Acevedo Jiménez al concurrir al local de la empresa Starken en esta ciudad, el día de los hechos, en referencia, a retirar la encomienda que contenía la sustancia que resultó ser clorhidrato de cocaína, todo ello, como fluye del análisis de la prueba de cargo -en especial, los dichos de los funcionarios de la PDI, Trigo Olivares, Silva Reveco y Cornejo Reyes-hasta ahora realizado.

En lo referente a **la evidencia materia caja de cartón**, a su sola observación viene a refrendar que se trata del contenedor de la encomienda, en referencia, dirigida al hechor –el imputado Acevedo Jiménez- como consta también de las escrituras del papel adosado a ella, y que contenía la sustancia que resultó ser clorhidrato de cocaína, oculta dentro del objeto metálico que iba en su interior, encomienda que él se aprestaba a retirar ese día 4 de mayo de 2020, desde el recinto de Starken en calle El ovejero, de esta ciudad, como fluye en especial, de la testimonial de cargo, ya analizada.

Un teléfono celular color gris, marca Samsung, que le fue incautado por la policía a Acevedo Jiménez el día de los hechos, con el que se desprende de los antecedentes, en especial, la testimonial de cargo, se comunicaba con el sujeto que le había pedido retirar la encomienda, y que constituye un instrumento que se valió Acevedo para su cometido, en alusión.

En lo que concierne **a los otros medios de acreditación**, las **fotografías digitales** permitieron al Tribunal conocer diferentes aspectos, en especial, características de la encomienda dirigida al hechor –el imputado Acevedo Jiménez- que se aprecia tanto que estaba contenida en una caja de cartón color café con la leyenda en papel adosada Starken, con datos, entre otros, fecha 23-4-2020, por pagar, remitente Eduardo Ramírez Pulgar, Quilpué, destino Punta Arenas, destinatario Luis Acevedo Jiménez, otros datos y valor \$35.290; y que en su interior había un objeto metálico de color amarillo y plateado, una factura en papel con número 2560 Rut N°78.951.060-1 Maestranza Istria y Cía., Ltda., San Vicente 1346 Santiago, extendida a Luis Acevedo Jiménez, emisión 17-4-2020, por cilindro hidráulico de 50 Toneladas, en cuyo interior, a su apertura envoltorio con papel aluminio y alusa, que contiene una bolsa de nylon transparente con un polvo de color blanco en su interior, que sabemos resultó ser clorhidrato de cocaína. También otras fotografías aportaron a su observación, por un lado, características del vehículo placa patente BVTZ-72, que se trataba de un automóvil marca Mazda, en que se movilizaba Acevedo Jiménez al concurrir a retirar la encomienda con sustancia ilícita, en referencia, y por otro lado, detalles del teléfono celular del imputado, y de la boleta del pago que realizó para retirar dicha encomienda en día de los hechos, como fluye en especial de los dichos de los tres funcionarios de la PDI que intervinieron en el procedimiento de rigor, esto es, Trigo Olivares, Silva Reveco y Cornejo Reyes.

SEXTO: Que en este escenario, no cabe sino concluir que **del análisis de la prueba de cargo**, fluye nítidamente, el accionar del hechor –el acusado Acevedo Jiménez- esto es, que el día y hora de los



hechos se aprestaba a retirar la encomienda dirigida a su nombre, y que contenía la sustancia ilícita que resultó ser clorhidrato de cocaína, que iba a transportar para entregarla al sujeto a quien le había realizado en el encargo, según sus palabras, inclusive, ya había pagado el valor del envío, al ser sorprendido por los policías en el lugar de los hechos, en referencia. Todo ello en la forma y circunstancias que serán precisadas en el considerando Octavo.

SÉPTIMO: Que como ya lo señalamos, la **Defensa del acusado no incorporó prueba de ninguna naturaleza**, en cuanto a los hechos.

El imputado **Luis Antonio Acevedo Jiménez** prestó **declaración en la audiencia de juicio oral** –ya referida latamente- y en lo sustancial, reconoció que sabía que la encomienda, en referencia estaba dirigida a su nombre, y que él la iba a retirar -para un sujeto que aludió que le iba a pagar por ello \$250.000-, sabiendo que contenía droga, pero no qué tipo ni cantidad. También reconoció que había alcanzado a pagar por el envío de la encomienda para retirarla.

Como se puede apreciar, las palabras imputado **Acevedo Jiménez**, vienen a corroborar, que él concurrió a la oficina de Starken en esta ciudad, el día de los hechos, a retirar la encomienda que venía dirigida a su nombre, sabía que en ella venía droga, y según él debía entregarla posteriormente al sujeto que se lo había pedido a cambio de un pago de \$250.000, para cuyo efecto debía retirarla y transportarla él en su vehículo en el que se movilizaba, para entregarla posteriormente a dicho individuo, también según sus expresiones. Y pese a que Acevedo Jiménez, tanto al declarar en estrados, como al hacer uso de la palabra al cierre del debate, insistió en que no es traficante de drogas, no invocó ningún motivo justificara el transporte que iba a realizar del



clorhidrato de cocaína contenido en la encomienda que había concurrido a retirar el día de los hechos, a modo de ejemplo que la sustancia hubiera estado destinada a su consumo personal exclusivo y próximo, y reconoce, reiteramos, que la iba a transportar o trasladar para el sujeto apodado Chiqui.

OCTAVO: Que **la prueba incorporada** en la audiencia del juicio oral, antes enunciada y analizada, que este Tribunal aprecia con libertad, según lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permite tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes **hechos:**

En Punta Arenas, el día 04 de mayo de 2020, a eso de las 13:30 horas, personal de la Brigada Antinarcoóticos de Punta Arenas, en razón a la fiscalización constante que realiza, en centros urbanos, terminales, centros de encomiendas, se encontraba desarrollando labores propias de su especialidad con una can detectora de drogas, en dependencias de la Empresa de Transportes Starken, ubicadas en calle Ovejero N° 0298, de esta ciudad. Fue así, que la can Wanda marcó de manera insistente una encomienda, cuyo destinatario era el imputado Luis Antonio Acevedo Jiménez. De esta manera personal de la PDI procedió a la revisión de la encomienda todo ello con la debida autorización judicial, la cual consistía en una caja de cartón que en su interior mantenía un objeto cilíndrico hidráulico color amarillo cerrado herméticamente, en todo momento la can detectora de drogas continuaba marcando dicho objeto, el cual fue revisado con una máquina escáner, denotando cierta irregularidad en su interior. En esos



momentos, se apersonó hasta las dependencias de la Empresa de Transportes ya señalada el imputado Acevedo Jiménez, en referencia, quien exigía la entrega de la encomienda ya individualizada, procediendo personal de la PDI a realizarle un control de identidad, quien posteriormente reconoció que en el interior del cilindro había sustancia ilícita. El personal de la PDI, procedió a romper el cilindro encontrando en su interior un poco de aceite y diversas cintas de embalaje, papel aluminio y alusa, los cuales servían de aislante de una bolsa de plástico transparente la cual contenía una sustancia en polvo de color blanco, de similares características al clorhidrato de cocaína, que sometido a la prueba de campo arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína, con un peso neto dos kilos y trescientos cinco, coma noventa y cinco gramos, que estaban en la encomienda dirigida a su nombre y que Acevedo Jiménez que se aprestaba a llevársela y a transportarla en el vehículo en que se movilizaba.

NOVENO: Que los hechos, antes descritos, configuran **un delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N°20.000, en relación con el artículo 1° del mismo texto legal, ya que el agente, -el imputado Acevedo Jiménez- en las circunstancias antes precisadas, fue sorprendido cuando se aprestaba tanto a retirar la encomienda, en alusión, dirigida a su nombre, como a transportarla, la que llevaba en su interior la sustancia (de un peso neto de dos kilos y trescientos cinco, coma noventa y cinco gramos), que resultó ser de clorhidrato de cocaína, accionar que para nuestro legislador también constituye tráfico ilícito, en comento. Delito que, además, se sanciona como consumado desde que hay principio de



ejecución, como lo hubo en la especie, y Acevedo Jiménez aceptó y asumió que se le enviara dicha droga, y concurrió a retirar personalmente la referida encomienda, sabiendo que su contenido era sustancia ilícita.

Además, no cabe duda que el proceder del hechor, en reproche en esta sede penal, iba a transportar el mismo la sustancia ilícita – clorhidrato de cocaína- para que la misma llegara, en definitiva a terceras personas consumidoras, con o sin intermediarios, sustancia que provoca graves efectos en la salud de las personas, acorde al informe sobre efectos y peligrosidad de la misma incorporado, habiéndose vulnerado por el hechor –el imputado- el bien jurídico protegido por el legislador, en el delito que se ha configurado, que es la salud.

Asimismo, acorde a los razonamientos precedentes quedan descartadas eventuales hipótesis, que se pasan a referir. Como la de un posible destino de las sustancias ilícitas incautadas -y dirigidas a Acevedo Jiménez en la encomienda que se aprestaba a retirar-, a un consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del mencionado Acevedo, teniendo presente, además que la cantidad de clorhidrato de cocaína en referencia, ya precisada, no guarda relación alguna con un presunto consumo de esa naturaleza. Y tanto es así, que la Defensa ni siquiera lo invocó como hipótesis fáctica alternativa, y menos la acreditó con prueba, e inclusive, de seguir el predicamento de la Defensa –que se descarta- de que por tener el clorhidrato de cocaína incautado, en la especie, un grado de pureza del 11%, y aún en el evento extremo de seguir el cálculo que realiza la Defensa –que estos sentenciadores desestiman- resultaría una cantidad de clorhidrato de cocaína superior



a los 200 gramos, la que es, a todas luces, excesiva, para un presunto consumo personal con las características y exigencias ya aludidas; y también resulta ser una cantidad de clorhidrato de cocaína excesiva, para pretender sostener una hipótesis como la invocada por la Defensa, de recalificación de los hechos a microtráfico, como se adelantó en el veredicto, y como lo señalaremos en detalle al hacernos cargo de las alegaciones de la Defensa.

DÉCIMO: Que al igual que se ha hecho presente en otros fallos de este Tribunal, es conveniente tener presente, para una adecuada inteligencia del **delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, una serie de aspectos**. De partida, **el bien jurídico** protegido por el legislador en este delito, es la salud de las personas, insistimos, el que fue vulnerado por el acusado, en esta causa.

Sobre el particular, antes, en la vigencia de la Ley N°19.366 sólo se aludía a la **salud pública**, ello hacía latente que al legislador le interesaba resguardar la salud mirada no desde un punto de vista individual, sino que colectivo, por el peligro que representaban tales sustancias, por sus efectos nocivos, sus secuelas de adicción y repercusiones en el quehacer de las personas en la sociedad, que no se puede desconocer que, inclusive, se extienden mucho más allá de la salud física y psicológica, por lo que con la modificación, en alusión, ahora comprende tanto la salud individual, como la pública, ya que no se hace la distinción, en comentario.

En **la doctrina**, en cuanto al hecho punible, en estudio, alude don **José Patricio Aravena López**, -en la obra **Tratamiento Penal del Tráfico Ilícito de Estupefacientes-** a que traen como lógica



consecuencia que se ha señalado que éste es un **delito de peligro**. Hace presente, además que tales delitos “son los que se perfeccionan por el solo riesgo o posibilidad de que ocurra un detrimento del bien jurídico tutelado”, acorde a la **jurisprudencia** que cita.

El delito, en referencia, se encuentra previsto y sancionado en el **artículo 3º de la Ley N°20.000, en relación con el artículo 1º** del mismo texto legal, pues la primera de estas normas establece que “Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho artículo, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.”

A su vez, el **inciso 2º del artículo 3º** recién citado, dispone que “Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas.”

Al leer las normas antes transcritas queda de manifiesto que el **verbo rector** al que se refiere el legislador en este ilícito penal es “**traficar**”, esto es, se sanciona a quien “trafica”, con las sustancias referidas en el artículo 1º de la Ley N°20.000, como también a quienes **induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias**.

En el inciso 2º del artículo 3º del texto legal en comento, se contemplan presunciones de tráfico ilícito de estupefacientes, que son simplemente legales, de manera que corresponde a la Defensa desvirtuarlas con las pruebas pertinentes, conforme a su teoría del caso.



La Ley N°20.000, al igual que las antiguas Leyes N° 18.403 y 19.366, no contempla normas que determinen cuáles son las sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que alude, y sus disposiciones han de ser relacionadas con el **Reglamento respectivo, de fecha 8 de agosto de 2017, es el Decreto N°867, del Ministerio de Justicia**, en el que se contempla una nómina de sustancias de esa naturaleza, productoras de dependencia física o psíquica, entre las que se distinguen, **las que son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud** a que se refiere el artículo 1° inciso 1° de la primera de las leyes precitadas (en su artículo 1°), **y aquellas que no producen tales efectos o daños** (en su artículo 2°); y en la especie, el clorhidrato de cocaína es de las primeras de estas sustancias, en alusión, lo que está reafirmado por el contenido del **documento informe** sobre efectos del consumo clorhidrato de cocaína, ya referido que viene a servir como complemento de la pericia del Instituto de Salud Pública de Chile que determinó que las muestras de sustancias incautadas, correspondían, precisamente, a clorhidrato de cocaína (con un peso neto de dos kilos y trescientos cinco coma noventa y cinco gramos) con grado de pureza 11%, y el proceder del acusado, ha vulnerado el bien jurídico protegido, la salud de las personas.

En la materia, en **doctrina** se alude a la distinción de sustancias estupefacientes, antes mencionadas, hablando de “**drogas duras**” y “**drogas blandas**”. A modo de ejemplo, entre las primeras se encuentran la cocaína, y el clorhidrato de cocaína, a las que se agregó la cannabis que antes estaba entre las segundas, y en estas últimas, también a modo de ejemplo se encuentran el bromazepam, las hojas de coca, y el diazepam.



Para los autores **Sergio Politof, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez** -en la obra **Lecciones de Derecho Penal Chileno**, parte especial- el delito de tráfico ilícito de estupefacientes se encuentra descrito en el artículo 5º de la Ley N°19.366 (ahora artículo 3º de la nueva Ley N°20.000), en su sentido amplio, según lo detallan, hacen presente que se trata de un delito de emprendimiento, consistente en la participación indeterminada en una actividad criminal iniciada o no por el autor. Estos profesores destacan la amplitud de la figura, pues aseveran que abarca en si misma el resto de las figuras penales contempladas en dicha ley y que podrían considerarse parte del llamado “ciclo del Tráfico ilícito de estupefacientes”, esto es, aquéllas conductas que conducen a la puesta indebida de sustancias estupefacientes a disposición de los consumidores finales.

En cuanto a la **jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores**, la **Excelentísima Corte Suprema**, ha reiterado que la acción típica del delito que nos ocupa es sólo la de “traficar”; que, a su vez, ese ilícito es generalmente reconocido como un delito de peligro para la salud pública, y del sentido natural y obvio del verbo “traficar”, debe concluirse que este comportamiento típico consiste en “difundir” o “distribuir” la droga entre los integrantes del grupo social, sea a título oneroso o gratuito, ya que la ley se refiere a que se trafique “a cualquier título”, lo que amplía la noción de “comerciar, negociar con el dinero o las mercaderías, trocando, comprando o vendiendo, o con otros semejantes tratos” que le atribuye el Diccionario de de la Real Academia Española, acepción primera, y que, en cambio, las conductas descritas en el artículo 5º de la Ley N°19.366 (ahora artículo 3º inciso 2º de la Ley N°20.000), constituyen únicamente presunciones legales de tráfico.



Cabe consignar que en este proceso concurren todos y cada uno de los elementos del tipo penal en estudio, pues ha quedado acreditado con las probanzas referidas latamente con anterioridad, el ***modus operandi*** del imputado, que se aprestaban a transportar el clorhidrato de cocaína que, precisamente, el día de los hechos, venía en el interior de la encomienda dirigida a su nombre y que fluye de la prueba de cargo, como se ha aludido, destinada, en definitiva a llegar a personas consumidoras, afectándose el bien jurídico, en referencia.

Atentos, a lo que se viene reflexionando, se ha probado en esta causa, que el imputado incurrió en una acción típica, prevista y sancionada, en el artículo 3° de la Ley N°20.000, en relación al artículo 1°, y es menester tener presente que en los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, como se ha aludido, no es imprescindible que el o los hechores, hayan sido sorprendidos vendiendo sustancias ilícitas, sino que basta que haya proporcionado a cualquier título, o transportándolas para dicho fin -lo que en la especie iba a ocurrir ya que el hechor – reiteramos, el imputado Acevedo Jiménez se aprestaba a retirar la encomienda dirigida a su nombre y que contenía la sustancia ilícita, en referencia-, y como lo alude el legislador, se trata de una grave conducta punible. Ello se evidencia en el tratamiento que la ley da a los delitos de esta naturaleza. En efecto, además de la severidad de las penas previstas en la Ley N°20.000, se establecen presunciones de tráfico ilícito de estupefacientes, se sanciona la conspiración para cometerlos, se establece que dichos delitos se sancionan como consumados desde que haya principio de ejecución, se limita la concesión de penas sustitutivas de existir condena anterior por hechos punibles de esta naturaleza (reincidencia), entre otros aspectos. Todo ello por los graves



efectos nocivos y tóxicos, y en general por los daños que acarrea para la salud, tanto física, como psicológica, en especial por la adicción que producen tales sustancias y secuelas de todo orden, en especial en el plano personal, familiar y social, y que también pueden llevar a la muerte.

En cuanto al **elemento subjetivo** del tipo penal, tráfico ilícito de estupefacientes, en comento, **en la doctrina** se ha señalado que el agente puede cometer este delito con dolo directo o eventual. En este sentido el profesor **Jean Pierre Matus** -en la **obra Lavado de Dinero y Tráfico Ilícito de Estupefacientes**-, quien alude, entre otros fundamentos a que, tampoco nuestra ley exige otro especial elemento subjetivo del tipo, que excluya el dolo eventual, dice que debemos concluir que, por esta vía no existen otras razones para dicha exclusión en la figura básica del tráfico ilícito de estupefacientes.

En esta causa, según los fundamentos que anteceden, el hechor **estaba en conocimiento de la ilicitud de su conducta**, sabía que se trataba de droga y se aprestaba a transportar en el vehículo en que movilizaba (los dos kilos y trescientos cinco coma noventa y cinco gramos, netos de clorhidrato de cocaína), y **procedía voluntariamente** en pos de **conseguir su propósito o designio criminal**, en referencia, como ha quedado demostrado en el juicio, por lo que es forzoso concluir que han procedido con **dolo directo**.

En este orden de reflexiones, estamos en presencia de una **acción** que reúne las características de ser: **típica, antijurídica y con culpabilidad**, ya precisada.

UNDÉCIMO: Que en lo que concierne a la **participación punible** del acusado **Luis Antonio Acevedo Jiménez**, en el delito configurado



en esta causa, **se encuentra establecida, en especial**, con los siguientes elementos de juicio:

Los testimonios coincidentes y circunstanciados de los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones, de esta ciudad, **Andrea Trigo Olivares, Gonzalo Silva Reveco y Germán Cornejo Reyes**, sus palabras –ya referidas latamente a cuyos razonamientos nos remitimos para evitar redundancias- dejan en evidencia ***el modus operandi*** del hechor –el imputado- que, como lo hemos aludido reiteradamente, fue sorprendido concurriendo a retirar la encomienda, en referencia, dirigida, precisamente, a su nombre -lo que había sumido voluntariamente- y que contenía el clorhidrato de cocaína, y que, además iba a transportar en el automóvil en que se movilizaba el día de los hechos. Aún más, fluye tanto **de las palabras de estos funcionarios policiales**, como de **la documental**, en alusión, emanada de la empresa Starcken (**copia de orden de flete** nominativa N° 927,542,846 recepción 12-3-2020, 13:30 horas, por pagar, entrega 30-3-2020, origen Santiago, oficina Independencia, remitente Sacoba, Zofri Iquique F-450525, destinatario Luis Acevedo Jiménez Rut 14.180.347-6, Punta Arenas, un bulto de 27,45 kilos, valor \$32.370) que con anterioridad Acevedo Jiménez, ya había recibido otra encomienda con similares características, y peso aproximado, en el mes de marzo de 2020, utilizando la misma empresa Starcken, lo que constituyen, además, sólidos antecedentes de contexto, del proceder anterior de éste, que avalan su accionar punible en relación a los hechos de esta causa, de intervenir en el transporte del clorhidrato de cocaína, en referencia, para entregarlo o proveerlo a una tercera persona, lo que también fluye de sus palabras en estrados.



Los elementos de juicio recién en reseñados, constituyen prueba que es apreciada por este Tribunal, en la forma prevista en el artículo 297 del Código Procesal Penal, los que permiten formar convicción que a al acusado Acevedo Jiménez le cupo **participación inmediata y directa** en el delito, en estudio, esto es, en calidad de autor, en los términos contemplados en el artículo 15 N°1 del **Código Penal**. Esto último, ya que estaba interviniendo directamente en el transporte de clorhidrato de cocaína, como se ha aludido con anterioridad, pues la encomienda, en referencia, con dicha sustancia ilícita iba dirigida a su nombre, y lo había aceptado, además, se aprestaba, a retirarla para transportar el clorhidrato de cocaína que contenía la misma, en el vehículo en que se movilizaba. Lo que realizaba, como también se ha aludido, para que en definitiva dicha sustancia ilícita llegara a los terceros consumidores, vulnerando el bien jurídico protegido, la salud, por los graves efectos nocivos para la misma, que inclusive, pueden llevar a la muerte a los consumidores, como fluye **del informe** de peligrosidad del clorhidrato de cocaína, incorporado, y ya analizado.

DUODÉCIMO: Que así las cosas, habiéndose **establecido la existencia de los hechos** que han configurado **el delito**, en estudio, como la **participación punible** del imputado Acevedo Jiménez, en el mismo, corresponde hacer efectiva su responsabilidad penal.

DÉCIMO TERCERO: Que el Tribunal se hace cargo a continuación de **las alegaciones de la Defensa** del acusado:

1.- En cuanto a la **solicitud de la Defensa de recalificar los hechos a microtráfico de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N°20.000, dicha petición resultaba improcedente, como se aludió en el veredicto.



En efecto, yerra la Defensa al pretender reducir –según el cálculo matemático que realiza-, la cantidad de sustancia ilícita, en referencia, de un peso neto de dos kilos y trescientos cinco, coma noventa y cinco gramos, de clorhidrato de cocaína, a unos doscientos gramos y fracción, de la misma, solo considerando el grado de pureza de 11%, que se indica en el informe o protocolo de análisis, en alusión, alegación que se sustenta en que presuntamente se habría afectado menos el bien jurídico protegido por el legislador, por la baja calidad de la sustancia ilícita en referencia.

Sobre el particular, **en convicción de estos sentenciadores** en el informe pericial o protocolo de análisis de la muestra de sustancia, en alusión, el perito químico del Instituto de Salud Pública de Chile, Boris Duffau Garrido, concluyó que era clorhidrato de cocaína, con un grado de pureza de 11%, esto es, se trataba de clorhidrato de cocaína. Sustancia que conforme a lo referido, del informe de efectos y peligrosidad de la misma, incorporado, ya analizado, su ingesta produce graves efectos en la salud de las personas, y se vulnera el bien jurídico protegido por el legislador, y no se trata de sustancias inocuas, como parece entenderlo la Defensa del imputado. Ello independiente que al determinar el quantum de las penas corporales o privativas de libertad y el monto de las multas, a imponer, se tomará en cuanto el porcentaje de pureza, solo para esos efectos.

Amén de lo anterior, y como se ha señalado por estos sentenciadores, aún de seguir el predicamento de la Defensa –que no se comparte- de que por la pureza del 11% de la sustancia ilícita incautada, llevaría a concluir que solo se trataba de unos 200 gramos y fracción de clorhidrato de cocaína, aludiendo la Defensa a que el resto



eran otras sustancias inocuas para aumentar la cantidad, pues queda en evidencia que más de 200 gramos de clorhidrato de cocaína es una cantidad excesiva, que corresponde a un delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° ambos de la ley N°20.000, y no a un simple microtráfico de tales sustancias contemplado y sancionado en el artículo 4° del texto legal recién citado, en que el legislador solo alude a pequeñas cantidades de las sustancias ilícitas, en referencia, lo que no ocurre, en la especie.

2.- En relación **a la supuesta participación punible de Acevedo Jiménez, de cómplice y no de autor**, a que alude la Defensa, el Tribunal no comparte dicha apreciación. Esto porque el hecho establecido con la prueba de cargo, deja en evidencia que la intervención en los mismos, de Acevedo Jiménez lo es como autor, pues procede de manera inmediata y directa, en la hipótesis del artículo 15 N°1 del Código Penal, conforme a lo ya señalado en cuanto a su participación punible, a cuyos razonamientos nos remitimos para no incurrir en redundancias. De manera que el proceder Acevedo Jiménez, no queda comprendido en el artículo 16 del Código Penal, que solo está referido a quienes no se hallan comprendidos en el artículo 15 del mismo texto legal y que cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, lo que, reiteramos, no ocurre con Acevedo Jiménez.

3.- En relación a las aseveraciones de la Defensa de **eventuales infracciones de los funcionarios de la PDI -que intervinieron en el procedimiento- al realizar diligencias sin instrucciones del Fiscal**, solo se trata de una afirmación o suposición de la Defensa, que estos

sentenciadores no comparten.

En efecto, de las declaraciones de los tres funcionarios de la PDI, **-Trigo Olivares, Silva Reveco y Cornejo Reyes-** que intervinieron el procedimiento de rigor, en relación a los hechos de esta causa, se hace patente que ellos al concurrir al local de la empresa Starken, en esta ciudad, en calle El Ovejero, lo hicieron como una actividad rutinaria y aleatoria de prevención del ingreso de drogas a la región, como también lo solían hacer en otras empresa de transportes, y no se advierte cómo podrían haber vulnerado las normas que entregan la dirección de la investigación a la Fiscalía, si se tiene, además presente que instantes después que la can Wanda alerta sobre el contenido de la encomienda en referencia, los policías de inmediato se comunican con el Fiscal el que los instruye y obtiene autorización judicial para la apertura de la encomienda. Y la presencia del imputado Acevedo Jiménez concurriendo ese mismo día a Starken a retirar la mencionada encomienda, sabiendo que contenía droga, deja en evidencia su cometido criminal de participar directamente en el transporte del clorhidrato de cocaína, que se aprestaba a realizar, como también fluye de sus palabras, al ser abordado por los policías, instante al cual estos funcionarios, precisamente se encontraban cumpliendo instrucciones impartidas por el Fiscal. Esto descarta que los policías se hubieran excedido y que presuntamente se hubieran desempeñado en el procedimiento, sin conocimiento y sin orden del Fiscal.

4.- En lo referente **a la presunta colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos muy calificada**, que se invoca por la Defensa nos haremos cargo de esa alegación, a continuación, al referirnos a las circunstancias modificatorias de responsabilidad.



DÉCIMO CUARTO: Que en relación a **circunstancias modificatorias de responsabilidad penal**, solo ha sido invocada por la Defensa la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos en forma muy calificada, aludiendo a que su representado reconoció de inmediato ante los policías que en la encomienda que iba a recibir había droga, solicitud que se rechaza, ya que en convicción de estos sentenciadores, el imputado Acevedo Jiménez no cooperó de una manera relevante como lo exige el legislador en el artículo 11 N°9 del Código Penal, para que se configure dicha minorante.

En efecto, no basta con que un imputado haya declarado tanto en la investigación como en el juicio oral, reconociendo que sabía que en la encomienda que iba a retirar para una tercera persona a cambio de un pago considerable de dinero, había droga, para concluir que concurre esta atenuante. Inclusive, si suprimimos hipotéticamente la declaración del imputado, tanto en la investigación, como en la audiencia de juicio oral, la prueba de cargo –ya analizada y valorada-, es de la entidad para el establecimiento de los hechos acreditados, que han constituido el delito de tráfico ilícito, en referencia, como la participación punible de Acevedo Jiménez en el mismo.

DÉCIMO QUINTO: Que para la **determinación** de la pena corporal o privativa de libertad, a imponer al acusado, se tendrán presentes, los siguientes aspectos:

1.- El delito **tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas**, tiene asignada la **pena** abstracta de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, accesorias, y costas.

2.- En la especie, se trata de un delito en grado de ejecución de



consumado, y con participación **de autor**.

3.- Al acusado no le favorecen atenuantes ni le perjudican agravantes, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, y al mérito de los antecedentes, el Tribunal le impondrá la pena corporal o privativa de libertad en el grado más bajo de los dos previsto por el legislador, en el quantum a precisar en lo resolutivo, teniendo en especial consideración, el grado de pureza del clorhidrato de cocaína incautado, ya precisado, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 69, del mismo texto legal, recién citado.

DÉCIMO SEXTO: Que en lo que concierne a la pena de **multa**, a imponer a cada imputado, se tiene presente el mérito de los antecedentes, y en especial, el grado de pureza del clorhidrato de cocaína incautado, ya referido, por lo que la multa se impondrá bajo el mínimo contemplado por la Ley N°20.000, en concordancia a lo previsto en el artículo 70 del Código Penal.

Para **el pago de las multa** a imponer al acusado, **se le concederán facilidades**, esto es, podrá pagarlas mediante diez parcialidades mensuales y sucesivas de dos unidades tributarias mensuales cada una, la primera dentro de los cinco primeros días hábiles, del mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriada esta sentencia, y en forma sucesiva para las demás cuotas, hasta enterar la décima de las mismas; y no pago oportuno, de una o más de las parcialidades, hará exigible el pago total de la multa impuesta. Esto último, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal.

En el evento de no pagar la multa impuesta, no se les impondrá la pena sustitutiva ni el apremio del artículo 49 del Código Penal, por encontrarse en la situación de excepción, ya que deberán cumplir cada



uno una pena privativa de libertad en forma efectiva, más severa y de mayor extensión, a la reclusión menor en su grado máximo, que en dicha disposición se alude.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que respecto a la **solicitud** del Ministerio Público, de disponer el **comiso** de las siguientes especies incautadas por la policía al imputado Luís Antonio Acevedo Jiménez: el teléfono celular color gris, marca Samsung; la caja de cartón color café contenedora de la encomienda, en referencia; una boleta electrónica de la Empresa Starken; el cilindro hidráulico color amarillo; del vehículo automóvil marca Mazda, placa patente BVTZ.72 y documentación respectiva de dicho móvil. Tratándose de especies y documento que han servido de instrumentos al imputado Acevedo Jiménez para perpetrar delito configurado, corresponde a acceder a dicha petición, en los términos del artículo 348 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO OCTAVO: Que no concurriendo las exigencias pertinentes de la Ley N°18.216, en especial, por la extensión de la pena corporal o privativa de libertad, a imponer, que excederá el tope máximo previsto para ello por el legislador, **no se le impondrá al acusado ninguna de las penas sustitutivas** previstas en dicho texto legal, y deberá cumplir efectivamente la pena corporal o privativa de libertad. No altera lo antes concluido, **la documental -certificado** extendido Juan Luís Matassi Alonso, ex empleador del imputado, sobre su buen desempeño en el trabajo ya que, reiteramos la extensión de la pena privativa de libertad va a exceder el tope máximo para la imposición de penas sustitutivas, límite que es de cinco años.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 28, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; 1°, 3°, 18, y 46 de la Ley N°20.000 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias



Sicotrópicas; artículo 1º del Reglamento de la ley recién mencionada; y artículos 1, 3, 36, 45, 46, 47, 296, 297, 314, 315, 325 y siguientes, 339 al 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** a **LUIS ANTONIO ACEVEDO JIMÉNEZ**, ya individualizado, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, al pago de una multa a favor del Fondo del artículo 46 de Ley N°20.000, equivalente a **VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de **AUTOR** en el delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3º, en relación con el artículo 1º, de la Ley N°20.000, (clorhidrato de cocaína), en grado de consumado, cometido el día cuatro de mayo de dos mil veinte, en Punta Arenas.

Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, no regirá a su respecto, la pena sustitutiva ni el apremio del artículo 49 del Código Penal, ya que la pena privativa de libertad deberá cumplirla en forma efectiva, en concordancia a lo razonado en el considerando Décimo octavo, y como se precisará en el resuelvo **II.-**

Para el pago de la multa, impuesta al sentenciado, se le conceden las facilidades señaladas en la motivación Décimo sexta, debiéndose cumplir las exigencias allí establecidas, bajo el apercibimiento que también se precisa.

II.- Que **no concurriendo las exigencias pertinentes** de la Ley N°18.216, conforme a los fundamentos del considerando Décimo octavo de este fallo, no se le impone a **LUÍS ANTONIO ACEVEDO JIMÉNEZ**, ninguna de las penas sustitutivas previstas en dicho texto legal, por lo que **deberá cumplir efectivamente** la pena corporal o privativa de libertad impuesta en el resuelvo **I.-**, la que se le contará, desde el día cuatro de mayo de dos mil veinte, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad ininterrumpidamente en esta causa, según el auto de apertura, respectivo.

III.- Que en acorde a lo señalado en la motivación Décimo séptima, se dispone el **COMISO** de las siguientes especies incautadas por la policía al acusado Luís Antonio Acevedo Jiménez: el teléfono celular color gris, marca Samsung; la caja de cartón color café contenedora de la encomienda, en referencia; una boleta electrónica de la Empresa Starken; el cilindro hidráulico color amarillo; el automóvil marca Mazda, placa patente BVTZ.72, y documentación, respectiva de



dicho móvil.

En la etapa de cumplimiento de la presente sentencia, désele a las especies que han caído en comiso, el destino establecido por la Ley N°20.000, y en lo no previsto aplíquese las normas pertinentes del Código Procesal Penal, sobre la materia; como asimismo, comuníquese lo señalado en el artículo 46 inciso 4° de la ley recién citada.

Hágase presente al Juzgado de Garantía de esta ciudad, que las especies cuyo comiso se ha dispuesto, se encuentran en poder o a disposición del Ministerio Público.

IV.- Que en la etapa de ejecución de la presente sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, procédase a determinar la huella genética del acusado **LUÍS ANTONIO ACEVEDO JIMÉNEZ**, de no haberse realizado en el procedimiento criminal o etapa de investigación, y se incluirá en el registro de condenados, y se eliminará del registro de imputados, de haber sido incorporada en este último, para cuyo efecto tómese las muestras biológicas, si fuera necesario, por el Servicio Médico Legal, despáchese los oficios de rigor.

Se previene que el juez **ÁLVAREZ VALDÉS**, estuvo por imponer al acusado **LUÍS ANTONIO ACEVEDO JIMÉNEZ**, la pena de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo para ello presente la alta peligrosidad de la droga incautada. Sin perjuicio de la pureza en estos tipos de delitos, la sustancia es igualmente dividida en bolsas de diversos gramajes para la venta a consumidores. En el comercio de las sustancia drogas psicotrópicas que provocan dependencias, las cantidades comerciales se venden a un mismo precio sin perjuicio de su pureza. De manera que con la cantidad de droga por la que fuera condena el acusado, se podría hacer tantas dosis como se utiliza en este comercio, produciéndose por una parte el mismo lucro de esta actividad ilícita y especialmente nociva a la salud pública, como del mismo modo la adquisición por una misma cantidad de consumidores. Así para este juez, la conducta del acusado y que ha sido reprochada como infracción al artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, debe tener un mayor reproche penal, el máximo dentro de la posible sanción y como lo solicitó el Ministerio Público en su acusación. Aquí son 2 kilos con 306 gramos y 63 miligramos que se distribuirían en una región de baja densidad poblacional, y se producirían un efecto en cadena de ventas, consumos e incluso conductas contrarias a derecho, sumado a los efectos que señala el documento **Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública del clorhidrato cocaína** (en el organismo humano), en que se señalan minuciosamente los múltiples



graves efectos nocivos para la salud, del consumo de clorhidrato de cocaína, entre otros que puede llevar a la muerte. De esa sustancia se podía haber comercializado en la región 4.600 dosis, con una ganancia de unos \$46.000.000, hechos en que el acusado tuvo una participación de autor intento recibir la droga.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Incorpórese este fallo a la carpeta virtual de la causa, comuníquese a los intervinientes en la audiencia ya fijada, también remítase copia por correo electrónico al Fiscal y al Defensor, sin perjuicio de lo anterior, notifíquese por el Estado Diario, y en su oportunidad, comuníquese al Juzgado de Garantía de Punta Arenas, para su cumplimiento.

Redacción del Juez José Octavio Flores Vásquez, y la prevención por su autor.

RUC : 2000446163-1

RIT : 100-2020

CÓDIGO : 7007

**DICTADA POR LOS JUECES TITULARES DEL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS,
JULIO ÁLVAREZ TORO, PRESIDENTE DE SALA, LUÍS ENRIQUE
ÁLVAREZ VALDÉS, Y JOSÉ OCTAVIO FLORES VÁSQUEZ.-**